Roj: SJCA 2285/2013

Id Cendoj: 08019450042013100098

Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo

Sede: Barcelona

Sección: 4

Nº de Recurso: 209/2012 Nº de Resolución: 373/2013

Procedimiento: Procedimiento Abreviado

Ponente: ROSA MARIA MUÑOZ RODON

Tipo de Resolución: Sentencia

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 4 DE BARCELONA PA 209/12 F

SENTENCIA 373/13

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por EUROPCAR, SA, representada y defendida por el Procurador D. Alvaro Ferrer Pons y por el Letrado D. Mariano Ballesteros, siendo demandada la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada y defendida por el Sr. Advocat de la Generalitat D. Óscar Cruz, en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 22 de mayo de 2012 se presentó demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

Segundo.- La vista se celebró el día 15 de octubre de 2013 en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la Administración para oponerse y recibiéndose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por la demandante y demandada, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución de fecha 27 de febrero de 2012 del Conseller d'Empresa i Ocupació de la Generalitat de Catlaunya, que desestima el recurso de alzada intepuresto contra la resolución sancionadora dictada por el Director de la Agència Catalana de Consum de fecha 7 de octubre de 2011 que imponía a la recurrente tres multas de 1.500 Euros la primera y de 3.500 las otras dos por la comisión de tres infracciones en materia de disciplina de mercado.

Habiendo presentado la demandada allanamiento parcial respecto al segundo de los cargos imputados en la resolución impugnada, justificado en el contenido de la STC 166/2012 que declara inconstitucional y nulo el art. 30 de la Llei del Parlament de Catalunya 3/1993, de 5 de marzo, del Estatut del Consumidor, y habiendo presentado también la resolución del Secretari General del Departament d'Empresa i Ocupació en tal sentido, debe tenerse por allanada la demandada en los términos descritos.

Así, el objeto de la presente litis queda circunscrito a los cargos consistentes en:

a) Incumplimiento de las normas relativas a la información obligatoria que ha de facilitarse a los consumidores en la contratación electrónica de los nuevos servicios, infracción tipificada en el art. 5.f) de la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre Disciplina del Mercado y Defensa de los consumidores y usuarios, en relación con los arts. 10.1.b) y 27.1.b) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la sociedad de

la información y de comercio electrónico (en adelante, LSSI), habiendo sido considerada la infracción como leve, conforme al art. 8.1.d) de la Ley 1/1990.

b) Incumplimiento de las disposiciones que regulan la publicidad sobre bienes y servicios, atendido que el precio de la oferta publicada en la web de la sancionada no se corresponde con el precio final a pagar por el consumidor, infracción contenida en el art. 3.g) de la Ley 1/1990, de 8 de enero , en relación con los apartados 5.1.e) de la Ley 3/1991, de 10 de enero de competencia desleal y art. 3.e) de la Ley 3/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad , habiendo sido considerada grave, conforme al art. 9.1.b) de la Ley 1/1990 .

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso así como que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada y, subsidiariamente, respecto a la infracción prevista en el cargo primero solicita se imponga en su grado inferior y, respecto al cargo tercero, que se imponga la sanción en su grado mínimo. Solicita la condena en costas de la Administración.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- De las actas de inspección obrantes en el expediente administrativo se infiere que efectivamente la recurrente no informa en relación a los datos de su inscripción en el Registro Mercantil en que se halle inscrito, por lo que la negación de los hechos formulada en la demanda no puede ser acogida.

Las actas de inspección, por lo demás, gozan de la presunción de veracidad contenida en el art. 137.3 de la Ley 30/192, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común, sin que se haya aportado a los autos prueba alguna que desvirtúe tal presunción, correspondiendo dicha carga a la actora, conforme a las reglas del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Igualmente se constata que, antes del inicio de el procedimiento de contratación, no se pone a disposición del destinatario, de forma permanente, fácil y gratuita una información clara, comprensible e inequívoca sobre si el prestador archiva el documento electrónico en el que formaliza el contrato y si éste es accesible. Dicha obligación derivada del art. 27.1.b) de la LSSI tiene como finalidad que el destinatario pueda saber de antemano si el prestador de servicios va o no a registrar el contrato celebrado y si éste va a ser accesible, como prevé la Directiva 2000/31/CE de 8 de junio, de cuyo art. 10.1.b) es transposición, por lo que con independencia de que la actora almacene o no el documento electrónico en que se formaliza el contrato, la obligación de información le alcanza.

Finalmente, también se constata en el acta inspectora que el precio ofertado en la web de la recurrente no se corresponde con el precio final - más elevado- tras la realización del alquiler telemático del producto, sin que la justificación de la actora relativa a que el destinatario contratante conoce el precio y gastos adicionales o servicios accesorios que, en su caso, se le repercuten y que antes de confirmar su reserva se le dirige a una página ad hoc, impida que los hechos se incardinen en el tipo del art. 3.g) de Ley 1/1990, en relación al 5.1.e) de la Ley 3/1991, que se refieren a la oferta de productos y por ello se retrotraen a ese momento.

Los actos se hallan pues bien tipificados.

TERCERO.- En lo relativo a la proporcionalidad, tampoco se aprecia vulneración alguna de dicho principio, toda vez que en la primera de las infracciones la resolución recurrida estima que concurre la circunstancia del art. 8.1.d) de la Ley 1/1990, de 8 de enero (improcedencia de calificar la infracción como grave o muy grave).

En cuanto a la tercera de las infracciones ésta se modula a tenor9 del contenido del art. 14.1 de la Ley 1/1990, relativo al volumen de ventas, justificando por ello en ambos casos la Administración sancionadora la sanción impuesta y su grado.

CUARTO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, procede su imposición a la parte recurrente, si bien, según dispone el art. 139.3 LRJCA se fija una cuantía máxima total de 90 Euros.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO:

DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo. Se imponen las costas a la actora, con el límite máximo total de 90 Euros.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, a tenor del art 81 LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.